

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-13
PROCEDIMIENTO APLICABLE AL FALLECIMIENTO DEL SUJETO PASIVO

La Paz, 31 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el sucesor, sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo señala que en ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

Que el Artículo 66 de la citada Ley, en los Numerales 1 y 12, establece que la Administración Tributaria tiene las facultades específicas de: Control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y de prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia

Que al ser el fallecimiento un hecho jurídico que conlleva consecuencias de derecho, no sólo en el ámbito civil sino también en materia tributaria, por los derechos y obligaciones que son heredables al fallecimiento del de cujus, se ha visto la necesidad de regular las consecuencias de este hecho jurídico en materia tributaria.

Que ante el fallecimiento del titular de un Número de Identificación Tributaria (NIT), sea persona natural, empresa unipersonal o representante legal de personas jurídicas, es preciso que el Servicio de Impuestos Nacionales reglamente el procedimiento a seguir cuando suceda el deceso, a efecto de impedir que a nombre del de cujus se realice actividades económicas y actos ante la Administración Tributaria.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto). Establecer el procedimiento aplicable al fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT), sea persona natural, empresa unipersonal o representante legal de persona jurídica.

Artículo 2.- (Alcance). **I.** La presente Resolución alcanza al (los) sucesor (es) del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT), de persona natural o al titular de la empresa unipersonal ante su fallecimiento.

II. También alcanza a las personas jurídicas ante el fallecimiento del representante legal.

Artículo 3.- (Definiciones). A efectos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Sucesor o heredero.**- Persona natural o jurídica que sucede al fallecimiento de una persona natural en sus derechos y obligaciones.
- b) **De cujus o causante.**- Persona natural que fallece.
- c) **Heredero Testamentario.**- Heredero llamado a la sucesión por voluntad del de cujus mediante documento público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.
- d) **Heredero Universal.**- Sucesor que hereda la totalidad del caudal hereditario, sin distinción alguna de las obligaciones y derechos, acreencias o deudas, debiendo suceder al de cujus como si fuese el mismo, caracterizándose porque su masa patrimonial se fusiona a la masa patrimonial dejada por el de cujus, haciéndose un solo patrimonio.
- e) **Legatario o sucesor a título particular.**- Persona que sucede un bien determinado o específico del de cujus, su patrimonio no se confunde con el del de cujus, siendo su responsabilidad únicamente hasta el valor de la cosa legada.
- f) **Patrimonio o caudal hereditario.**- Conjunto de derechos, obligaciones, acreencias y deudas acumuladas por el de cujus durante su existencia.
- g) **Marca de Control por Fallecimiento.**- Esta marca de control se asigna al conocimiento del fallecimiento del titular del NIT, persona natural, empresa unipersonal o representante legal de personas jurídicas, con la finalidad de impedir tramites en los sistemas de padrón y facturación.

Artículo 4.- (Verificación y/o Corroboración del Fallecimiento). La Administración Tributaria podrá verificar y/o corroborar el fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT), por comunicación de la autoridad competente o por comunicación de familiares e interesados adjuntando la certificación respectiva, pudiendo investigar la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 5.- (Constitución y efecto de la Marca de Control por fallecimiento). I. La Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad otorgada por los Numerales 1 y 12 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, asignará la Marca de Control por Fallecimiento al Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente y será incorporado en el Registro de Riesgo Tributario de acuerdo a reglamento.

II. La Marca de Control por Fallecimiento podrá ser aplicada de forma automática o por cualquier Área o dependencia del SIN de acuerdo a procedimiento interno.

III. Constituida la Marca de Control por Fallecimiento, no se dará curso a ningún trámite en los sistemas de padrón y facturación hasta que se regularice su situación tributaria conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6.- (Facturas posteriores al fallecimiento). I. Al día siguiente de la fecha de fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT), sea persona natural o empresa unipersonal, las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes dosificados, que no hubieran sido emitidas quedarán inactivos, salvo autorización expresa de la Administración Tributaria.

II. En caso de fallecimiento del representante legal de persona jurídica, las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes dosificados, podrán emitirse hasta la fecha límite autorizada.

III. Para su cumplimiento el Área de Fiscalización realizará una verificación In Situ.

Artículo 7.- (Levantamiento de la Marca de Control por Fallecimiento). Procederá el levantamiento de la Marca de Control por Fallecimiento:

1. Para personas jurídicas, cuando se actualice el nombre del representante legal en el Padrón Biométrico Digital.
2. En sucesiones indivisas, cuando se nombre un representante, manteniéndose el nombre del causante mientras no se produzca la división del acervo hereditario.
3. Tratándose de heredero (s) universal (es) deberá (n) tramitar su Número de Identificación Tributaria (NIT) individual, dando de baja el NIT del de cujus.

Artículo 8.- (Inactivación del NIT por Marca de Control por Fallecimiento de personas naturales y titular de la empresa unipersonal). I. Para personas naturales, la Marca de Control por Fallecimiento dará lugar a la inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) en el Padrón Biométrico Digital; salvo en sucesiones indivisas, si en el plazo de treinta (30) días de ocurrido el deceso cumple la obligación de comunicar a la Administración Tributaria el nombre del representante, en cuyo caso se mantendrá el nombre del causante como titular del Número de Identificación Tributaria (NIT), mientras no se produzca la división del acervo hereditario, manteniéndose la prohibición de realizar modificaciones en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital y facturación.

II. En caso de personas naturales pertenecientes a Regímenes Especiales, la inactivación será inmediata.

III. La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT), señalada en los Parágrafos anteriores, no suspenderá los procesos de determinación en curso y pendientes de notificación, debiéndose convocar por edicto a los posibles herederos de acuerdo a reglamentación.

IV. La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspenderá los procesos en ejecución tributaria, sin perjuicio de que él o los sucesores declarados judicialmente ejerzan derechos y obligaciones del de cujus conforme lo dispuesto en el Artículo 35° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 9.- (Ejecución Tributaria posterior a la baja del NIT). I. Corroborado el fallecimiento o inactivado el NIT del sujeto pasivo, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, dentro del plazo de 60 días deberá priorizar todas las medidas coactivas contra el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo con deuda tributaria ejecutoriada.

II. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurriere sucesor (es) o heredero (s) a título universal declarado judicialmente, éste responderá ilimitadamente por el adeudo tributario de su causante, debiendo proseguir la ejecución tributaria contra este.

III. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurriere sucesor (es) o heredero (s) legatario, testamentario o heredero declarado bajo beneficio de inventario, éstos responderán por la deuda tributaria en la medida del valor del patrimonio o bien que reciban, debiendo proseguirse la ejecución tributaria contra éstos.

IV. En la sucesión indivisa la ejecución tributaria proseguirá contra el patrimonio o caudal hereditario mientras no se produzca la división del acervo hereditario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se incorpora el Inciso c) al Artículo 28 (Marcas de Control por Fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, "Procedimiento y Requisitos

para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)", con el siguiente texto:

"c) **Marca de Control por Fallecimiento.**- Esta marca de control se asigna al conocimiento del fallecimiento del titular del NIT, persona natural, empresa unipersonal o representante legal de personas jurídicas, con la finalidad de impedir tramites en los sistemas de padrón y facturación".

SEGUNDA.- Se incorpora el Inciso h) al Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, "Nuevo de Sistema de Facturación", con el siguiente texto:

" h) Al fallecimiento del titular del NIT en persona natural o empresa unipersonal".

TERCERA.- Se incorpora como Subnumeral 4.11 del Numeral 4 del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, "Gestión Tributaria y Contravenciones", el siguiente deber formal:

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
4 DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN			
4.11	Comunicar a la Administración Tributaria en el plazo de diez (10) días el fallecimiento del representante legal y hacer conocer el nombre del nuevo representante legal		5.000 UFV

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el 24 de junio de 2013.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Roberto Ugarte Quispaya
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales